



|                  |                          |
|------------------|--------------------------|
| Expediente:      | <b>051482526119</b>      |
| Radicado:        | <b>RE-02338-2022</b>     |
| Sede:            | <b>SANTUARIO</b>         |
| Dependencia:     | <b>DIRECCIÓN GENERAL</b> |
| Tipo Documental: | <b>RESOLUCIONES</b>      |
| Fecha:           | <b>22/06/2022</b>        |
| Hora:            | <b>16:41:26</b>          |
| Folios:          | <b>6</b>                 |



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas en artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución radicado número RE-01624 del 28 de abril de 2022, Cornare resuelve una solicitud, negando la prórroga solicitada por la empresa LA CIMARRONA E.S.P, para el Permiso de Estudio (recurso hídrico) otorgado mediante Resolución con radicado 112-0751 del 12 de marzo de 2019, por el término de 2 años, permiso cuya vigencia se prorrogó mediante Resolución con radicado No. RE-03003 del 18 de mayo de 2021, por un año más, el cual se cumplió el día 27 de marzo de 2022.

Que la Resolución con radicado número RE-01624 del 28 de abril de 2022, fue notificada el día 03 de mayo de 2022, la misma que en su artículo sexto, contempla la posibilidad de presentar dentro de los 10 días siguientes a su notificación, Recurso de Reposición, Derecho que fue ejercido por la empresa LA CIMARRONA E.S.P, quien encontrándose dentro del término estipulado, mediante escrito con radicado CE-07965 del 17 de mayo de 2022, presentó recurso de reposición, contra la Resolución referenciada.

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO



## 1. SI, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA FUERZA MAYOR

**Primero:** Inicialmente se hace por parte de la Empresa La Cimarrona E.S.P, un recuento cronológico de las actividades llevadas a cabo por esta, referentes al permiso de Estudio, como son sus solicitudes de prórroga del mismo y las diferentes respuestas por parte de esta Autoridad Ambiental.

**Segundo:** Paso seguido se hace un recuento por parte de la empresa, exponiendo principalmente lo siguiente:

Que se presentó un periodo de aislamiento obligatorio durante cinco (5) meses, el cual culminó el 01 de septiembre de 2020, pero aún habiendo terminado no se pudo seguir realizando las actividades con normalidad.

Que hubo un hecho que no fue tenido en cuenta por parte de Cornare, y es que la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), emitió la Resolución 911 de marzo 17 de 2020, la cual estableció en su artículo 5 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 955 de 2021) lo siguiente: *“las empresas de servicios públicos no podrían adelantar acciones de suspensión o corte del servicio de acueducto hasta el 31 de octubre de 2021, es decir, la empresa debía seguir prestando el servicio de acueducto, aunque los usuarios no estuviesen realizando los pactos normales”*.

Aduce la empresa que, por la situación anterior no se pudo contar con los recursos para poder contratar, sumado esto a que el día 13 de noviembre de 2021, se dio inicio a la Ley de garantías la cual rige hasta la elección del Presidente de la República, la misma que impone restricciones a la contratación; es por esta razón que, entre las fechas comprendidas del 28 de marzo del año 2021 al 28 de marzo de 2022, le fue imposible realizar contratación no solo por falta de recursos, sino también por las restricciones de la Ley de garantías, lo que para la empresa constituye una fuerza mayor.

Manifiesta también que, si la empresa hubiese podido continuar con el cobro normal, no se hubiera presentado el inconveniente de tener que posponer las diligencias del permiso, pero por orden de una autoridad como la CRA, los recursos recogidos por el cobro debían ser dirigidos a la prestación del servicio, por lo que el asunto se dio como un hecho ajeno a sus labores, irresistible y de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, expresa que la Corporación debe analizar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de su pronunciamiento, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, pues no

conceder la prórroga solicitada implicaría tener que presentar de nuevo el trámite, lo que encarecería los costos para el proyecto, además generar el riesgo de perder el polígono de estudio, lo que truncaría el avance municipal.

**Tercero:** argumenta que la Corporación manifestó que a la fecha el permiso se encontraba vencido, pero que la E.S.P. solicitó la prórroga antes del vencimiento del término que se dio en la prórroga anterior, pues la solicitud se presentó el 25 de marzo de 2022.

**Cuarto:** Manifiesta la E.S.P, que el Acto Administrativo es erróneo y adolece de falsa motivación, al interpretar que la prórroga se solicitó por el aislamiento obligatorio, que contrario a lo expuesto por Cornare, la misma no se solicitó por el aislamiento, sino en virtud de la exigencia emitida por la CRA, la cual no permitió el corte del servicio, ni siquiera en el caso de que los usuarios no pagaran, desde el mes de marzo de 2020 y hasta el 31 de octubre de 2021, y por la Ley de garantías.

## 2. EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y EN CUANTO A LA LEY ANTITRÁMITES

Sostiene la E.S.P, que en caso de dejar en firme la Resolución con radicado RE-01624 del 28 de abril de 2022, Cornare no estaría dando aplicación a principios del Derecho tales como, los principios de celeridad y economía, dado que, sino se revoca la decisión inicial, al no ser tenidas en cuenta las acciones de la empresa, esta se verá obligada a presentar un nuevo trámite lo que generaría un desgaste para los funcionarios de Cornare, por tener que evaluar un nuevo trámite y unos costos que deberá asumir nuevamente el interesado.

*“Adicional, es importante dejar de presente que, de acuerdo con el artículo N° 1 de La Ley 019 de 2012, más conocida como Ley anti tramites, la administraron publica, busca facilitar la actividad de las personas ante las autoridades, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de esta*

*Por todo lo anterior, con la finalidad de que para el caso en concreto se dé aplicación estricta a los principios que rigen todas las actuaciones administrativas y teniendo en cuenta que con el presente recurso se deja de presente que para el caso en concreto a) estamos en virtud de una fuerza mayor, por lo que se solicitó la prorroga y b) la Cimarronas E S P ha realizado todas las acciones a su alcance, con el fin de demostrar a la autoridad ambiental el interés por el trámite”.*

Como pruebas de lo anterior el recurrente aporta lo siguiente:

- PRUEBA Soporte del envío del correo solicitando la prórroga el día 25 de marzo de 2022.
- Todo el expediente del proceso que reposa en la corporación

Finalmente, eleva la siguiente petición:

**"PETICION PRINCIPAL** Reponer, en el sentido de revocar íntegramente la resolución con radicado N°. RE-01624-2022 del 28 de abril de 2022, "por medio del cual se adoptan unas determinaciones" y en su lugar, prorrogar la vigencia del permiso de estudio (recurso hídrico), otorgado a través de la Resolución con radicado N° 112-0751 del 12 de marzo de 2019, a la empresa La Cimarrona E S P, identificada con Nit 811011532-6, sobre la Cuenca del Rio Cocorná que discurre por el Municipio de El Carmen de Viboral".

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el artículo sexto, de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados, entre otras cosas, al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Procederá este Despacho a realizar la valoración de los argumentos esgrimidos por parte de la Empresa de Servicios Públicos La Cimarrona, mediante los cuales, pretende se reponga el Acto Administrativo con radicado RE-01624 del 28 de abril de 2022, así:

### Con respecto a la existencia de una fuerza mayor:

**Primero:** En el primer punto del Recurso de Reposición presentado por la empresa la Cimarrona, hace un recuento de las actuaciones surtidas por ambas entidades desde que se otorgó el permiso hasta la fecha.

**Segundo:** Sobre el aislamiento obligatorio se reiteran las consideraciones que al respecto se hicieron en la Resolución con radicado RE-01624 del 28 de abril de 2022; esto en la medida que no es determinante para resolver el presente recurso, el cual versa o se concentra en otros aspectos, por lo tanto, se entrará a realizar el análisis sobre lo concerniente a los demás cuestionamientos expresados por el recurrente en este punto.

Manifiesta la Empresa de Servicios Públicos La Cimarrona, que debido a la orden impartida por la Comisión Reguladora de Agua potable y Saneamiento Básico (CRA), mediante Resolución 911 de marzo 17 de 2020, en su artículo 5, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 955 de 2021; *Artículo 5 "las empresas de servicios públicos no podrían adelantar acciones de suspensión o corte del servicio de acueducto hasta el 31 de octubre de 2021, es decir, la empresa debía seguir prestando el servicio de acueducto, aunque los usuarios no estuviesen realizando los pactos normales"*, no le fue posible recaudar los recursos necesarios para poder contratar, contratación que además se vio afectada por la Ley de Garantías que comenzó a regir el día 13 de noviembre de 2021, por temas electorales.

En relación a esto, la Corporación evidencia que el día 10 de marzo de 2021, la E.S.P, La Cimarrona solicitó una prórroga de la vigencia del permiso de Estudios otorgado, aduciendo una fuerza mayor, causada por el aislamiento obligatorio, debido a la pandemia del Covid-19, a lo cual Cornare accedió, concediendo prórroga por un año a la empresa para que se diera lugar a la ejecución del Permiso de Estudio, término que de acuerdo con la Resolución No. RE-03003 el 18 de mayo de 2021, comenzó a correr a partir del día 28 de marzo de 2021.

Es de aclarar que, desde la emisión de la Resolución 911 de marzo 17 de 2020, a la expedición de la Resolución No. RE-03003 el 18 de mayo de 2021, mediante la cual se otorgó la citada prórroga, ya había transcurrido más de un año, es decir, no se puede afirmar que el hecho de dar aplicación a la directriz dada por esta Resolución era un hecho imprevisible; si bien es cierto se constituía en un hecho inevitable, la empresa, el 10 de marzo de 2020, momento en el cual solicitó la primera prórroga, ya venía dando aplicación a dicha orden, desde el 17 de marzo de 2020, situación que para ese momento no fue considerada y aducida como una fuerza mayor por parte de la empresa.

Además de lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 911 de 2020, fue modificado, por el artículo 1° de la Resolución 955 del 27 de septiembre de 2021, estableciendo que la medida ordenada por el artículo 5°, solo aplicaría hasta el 31 de octubre de 2021, evidenciándose que, al momento de presentar la nueva solicitud, la medida ya no se estaba aplicando, por lo tanto, no se podría tener como sustento de una fuerza mayor.

Ahora, respecto a la Ley de Garantías, mediante la Circular Conjunta 100-006 expedida por la Presidencia de la Republica el 16 de noviembre de 2021, se establece que a partir del 13 de noviembre de 2021 y hasta tanto el Presidente de la Republica sea elegido, los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, no podrán celebrar convenios interadministrativos; la misma Circular ordena que, a partir del 29 de enero de 2022 y hasta la fecha en la cual el presidente de la República sea elegido, las Entidades Estatales tienen prohibido contratar directamente.

Como se puede observar, las restricciones sobre la contratación, solo aplican para contratos interadministrativos desde el día 13 de noviembre de 2021 y para contratación Directa desde el día 29 de enero de 2022, por lo tanto, la empresa de Servicios Públicos La Cimarrona, contaba con medios de contratación distintos a los acá mencionados, para realizar la contratación necesaria con el fin de dar ejecución a lo restante del Permiso de Estudio, es por esta razón que tampoco podríamos asumir la Ley de garantías como una fuerza mayor.

Con respecto a la falta de observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es importante mencionar que:

La razonabilidad, debe entenderse en el sentido de que los actos administrativos que se expidan deben estar bien argumentados y ajustados a derecho y que, de acuerdo a esto, estén encaminados a conseguir una finalidad deseada.

Ahora bien, el principio de Proporcionalidad, va encaminado a garantizar que cualquier decisión que tome la administración pública, sean adecuadas, idóneas y no generen un desequilibrio injusto.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144/15, estableció:

*“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la proporcionalidad, a pesar de constituirse en “una directiva no explícitamente positivada de la Carta Política”, encuentra sustento como principio de interpretación constitucional en su función como el “marco del estado de derecho” que busca asegurar que el poder público actúe dentro de sus competencias y sin excederse en el ejercicio de sus funciones. También, ha indicado que la proporcionalidad como juicio rector de las actuaciones públicas permite establecer, en materia de control jurisdiccional de constitucionalidad, cuándo una determinada norma genera una afectación ius fundamental que resulta excesiva para el beneficio que reporta. En otras palabras, a través de la proporcionalidad ha resultado posible a esta Corte ponderar entre los siguientes factores: (i) el establecimiento de una serie de medidas que tienen por finalidad la consecución de un objetivo constitucionalmente admisible, deseable o válido; (ii) la correlativa afectación que con la adopción de este tipo de medidas se puede generar; y (iii) la necesidad que existe de incurrir en dicha afectación, así como la imposibilidad de lograr esa finalidad por otros medios menos lesivos. De forma que en virtud de él, sea posible al juez constitucional determinar si la restricción que la norma implica para esos intereses jurídicos en discusión, resulta equivalente a los beneficios que reporta. En otras palabras, permite verificar si en relación con la finalidad pretendida, la medida contemplada no termina afectando, en forma desmedida o excesiva, derechos o intereses jurídicos de alta envergadura”.*

En la Sentencia No. C-022/96, estableció:

#### **“PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD/PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

*La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.*

#### **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Contenido**

*El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”.*

En cuanto a lo anterior, Cornare a la hora de evaluar la información presentada y motivar sus actuaciones, no pierde de vista principios tan importantes y fundamentales como lo son el de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, para poder emitir conceptos y actos administrativos completamente ajustados a Derecho, pues siempre se procurará realizar una evaluación objetiva y dar aplicación a la norma al momento de motivar sus actuaciones, esto con el fin de que sus decisiones no generen afectaciones injustas y/o desproporcionadas a quienes vayan dirigidas las mismas.

Respecto al Acto administrativo con radicado RE-01624 del 28 de abril de 2022, podemos indicar, que el mismo es proporcional y razonable, dado que se realizó una evaluación de la solicitud realizada por la Empresa La Cimarrona, frente al cual se realizó un examen legal y si bien el mismo niega la prórroga solicitada, el fin de dicha decisión en ningún momento fue pretender menoscabar algún Derecho de la empresa, ni causar algún resultado lesivo a la misma, sino, el de dar aplicación a la normatividad, dado que, de acuerdo al artículo 56 del Decreto – Ley 1178 de 1974, la prórroga para los permisos de estudio solo podrán darse, si se logra demostrar que estas, están fundamentados en una fuerza mayor, situación que fue descartada por lo ya argumentado con anterioridad en el presente Acto Administrativo, por lo tanto la decisión tomada es objetiva y plenamente ajustada a Derecho.

**Tercero:** Cuando en el Acto administrativo que negó la prórroga y se manifestó que se daría archivo al expediente por encontrarse vencido el permiso, no se hablaba del vencimiento del término para presentar la prórroga, a lo que se hacía referencia, era que, si bien la misma, se presentó dentro del término para hacerlo, al momento de emitir el Acto Administrativo que resolvió la solicitud de prórroga ya el permiso estaba vencido y dado que no se accedía a la prórroga, el archivo del expediente asociado al permiso, fue consecuencia lógica y necesaria de haber negado la prórroga de la vigencia del mismo.

**Cuarto:** Como se aclaró anteriormente, lo único que en su momento pudo haberse tenido como fuerza mayor, fue el aislamiento obligatorio originado por el Covid-19, si no se tuvo en cuenta las razones expuestas sobre la Resolución 911 de 2020, pues su aplicación ya había terminado varios meses atrás antes de presentar la solicitud de prórroga y la Ley de garantías, no aplicaba a todos los métodos de contratación, es por eso que las mismas no configuran un hecho de fuerza mayor, y no podrían por lo expuesto entrar en esa clasificación.

**Con respecto a la inobservancia de principios que rigen las actuaciones administrativas y de la Ley Antitrámites**

En cuanto a los principios de celeridad y economía, se puede colegir que los mismos pueden tener una conexión con respecto a que gracias a su aplicación pueden brindar un alto grado de eficacia al proceso, entendiendo que la economía en el proceso se daría cuando la administración pública puede alcanzar un muy buen número o cantidad de resultados con pocas diligencias, lo que necesaria e indiscutiblemente conlleva a la celeridad procesal, generando de forma rápida y precisa resultados con el mínimo desgaste.

Para dar respuesta a este punto es indispensable tener en cuenta que, el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 56, entre otras establece lo siguiente:

(...)

*"El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor".*

Es importante hacer claridad en lo siguiente, si bien es cierto, se debe tener en cuenta en la práctica del Derecho, Principios esenciales como lo son la celeridad y economía procesal, también se debe tener claro cuál es su ámbito de aplicación, pues los mismos deben ir encaminados dentro del proceso, a no generar actuaciones innecesarias, que produzcan demora y congestión, pero la aplicación de estos principios deben estar condicionados al principio de legalidad; es por esto que se hizo alusión a lo establecido por el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 56, y es que solo se puede prorrogar la vigencia de un Permiso para el Estudio de Recursos Naturales, si y solo si, se esta inmerso en una causal de Fuerza mayor, excepción que no fue probada por el recurrente en su escrito, de tal suerte que permita cambiar a esta instancia, la decisión adoptada por el ad quo.

Además de esto, es perfectamente evidenciable que esta Corporación ha actuado sin dilaciones en el presente proceso, resolviendo de forma rápida y concreta las solicitudes allegadas por la empresa.

Es por todo lo anterior que, se procederá a resolver de fondo el presente asunto

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado RE-01624 del 28 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente Acto Administrativo a la empresa LA CIMARRONA E.S.P., a través de su Representante Legal, el Señor JOHN JAIRO ARCILA GOMEZ, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso en sede administrativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
Director General

**Expediente: 051482526119**

Fecha: 06/06/2022

Proyectó: Leandro Garzon

Revisó: Sofia Zuluaga

Vo.Bo.: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe (E) Jurídica

Vo.Bo.: Oladier Ramirez Gómez / Secretario General